

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 26 de Abril.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Rotas las relaciones diplomáticas entre España y los Estados Unidos de Norte América, y comenzado el estado de guerra entre los dos Países, plantéase una serie de problemas de derecho internacional, especialmente del marítimo, que el Consejo de Ministros considera preciso resolver cuanto antes para fijar la norma de conducta á que han de sujetarse en la lucha los combatientes españoles.

Por lo mismo que la provocación y la injusticia están evidentemente de parte de nuestros adversarios, y que son ellos los que con su execrable conducta promueven el grave conflicto que altera la paz de las naciones, debemos nosotros observar con la más estricta fidelidad los preceptos del derecho de gentes, norma constante de nuestro proceder en las relaciones internacionales, y llevar resueltamente al terreno de las armas á que se nos provoca, con la entereza de nuestra raza, el más escrupuloso respeto á la moral y al derecho.

Atento el Gobierno de V. M. á estos elevados principios en que unánimemente se inspira el noble pueblo español, considera que el

hecho de no haberse adherido España á la declaración de París de 16 de Abril de 1856 no nos exime, en el orden moral, de respetar las máximas que allí se acordaron por lo que hace al respeto de la propiedad privada marítima. Ya en la Nota contestación del Gobierno español á la solicitud del francés para que se adheriese á dicha declaración, el entonces Ministro de Estado, Sr. Marqués de Pidal, expresó el aprecio con que había visto los acuerdos recaídos acerca de los tres puntos en que se formulaban la libertad de la mercancía enemiga bajo bandera neutral, la de la mercancía neutral bajo bandera enemiga, y la necesidad de que el bloqueo, para ser obligatorio, haya de resultar efectivo. El principio que expresamente se negó á admitir España es el de la abolición del corso, y el Gobierno de V. M. estima al presente que es indispensable hacer sobre el mismo las más terminantes reservas para conservar nuestra libertad y absoluto derecho á ponerlo en práctica en el momento y forma que pueda juzgarse oportuno. Por ahora procederá el Gobierno de V. M. á la inmediata organización de un servicio de «cruceros auxiliares de la Marina militar», que se formará con los barcos que se estimen más útiles de nuestra Marina mercante, y que cooperará brillantemente con la de guerra, á cuyo fuero y jurisdicción estará sujeto, á las necesidades de la campaña.

A fin de evitar posibles dudas y de trazar en cuanto quepa una pauta fija por lo que respecta á las consecuencias jurídicas de la guerra, el Gobierno de V. M. opina que las anteriores manifestaciones deben ir acompañadas de algunas otras que terminante-

mente expresen la caducidad de todos los Tratados, pactos y acuerdos hasta aquí vigentes entre España y los Estados Unidos; que concedan un plazo para que libremente puedan salir de los puertos españoles los barcos norteamericanos que entraron antes de la ruptura de relaciones; que precisen lo que se entiende por contrabando de guerra, y que determinen la penalidad que habrá de imponerse á los neutrales apresados combatiendo contra España.

Fundándose en las consideraciones expuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Abril de 1898.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El estado de guerra existente entre España y los Estados Unidos determina la caducidad del Tratado de Paz y Amistad de 27 de Octubre de 1795, del Protocolo de 12 de Enero de 1877, y de todos los demás acuerdos, pactos y convenios que hasta el presente han regido entre los dos Países.

Art. 2.º A contar desde la publicación del presente Real decreto en la *Gaceta de Madrid*, se concederá un plazo de cinco días á todos los buques de los Estados Unidos surtos en puertos españoles para que libremente puedan salir de los mismos.

Art. 3.º A pesar de no encontrarse ligada España por la declaración firmada en París á 16 de Abril de 1856, toda vez que expresamente manifestó su voluntad de no adherirse á ella, atento Mi Gobierno á los principios del derecho de gentes, se propone observar, y por la presente manda, que se observen las siguientes reglas de derecho marítimo:

a) El pabellón neutral cubre la mercancía enemiga, excepto el contrabando de guerra.

b) La mercancía neutral, excepto el contrabando de guerra, no es confiscable bajo pabellón enemigo.

c) Los bloqueos, para ser obligatorios, tienen que ser efectivos; es decir, mantenidos por una fuerza suficiente para impedir en realidad el acceso al litoral enemigo.

Art. 4.º El Gobierno español, manteniendo su derecho á conceder patentes de corso, que expresamente se reservó en nota de 16 de Mayo de 1857 al contestar al de Francia cuando éste solicitó la adhesión de España á la declaración de París relativa al derecho marítimo, organizará por ahora con buques de la Marina mercante española un servicio de «cruceros auxiliares de la Marina militar», que cooperará con ésta á las necesidades de la campaña y estará sujeto al fuero y jurisdicción de la Marina de guerra.

Art. 5.º Con objeto de apresarse los barcos enemigos, confiscar la mercancía enemiga bajo su propio pabellón y el contrabando de guerra bajo cualquier bandera, la Marina Real, los cruceros auxiliares y los corsarios en su día, y en el caso de que se autorizan, ejercerán el derecho de visita en alta mar y en las aguas jurisdiccionales del enemigo,

con arreglo al derecho internacional y á las instrucciones que al efecto se publiquen.

Art. 6.º Bajo la denominación de contrabando de guerra se comprenderán los cañones, ametralladoras, obuses, fusiles y toda especie de armas blancas y de fuego; las balas, bombas, granadas, escopetas, cápsulas, mechas, pólvoras, azufre, salitres, dinamita y toda clase de explosivos; los objetos de equipo como uniformes, correajes, sillas de montar y arreos para artillería y caballería, las máquinas para barcos y sus accesorios, árboles de hélices, hélices, calderas y demás artículos y efectos que sirvan para la construcción, reparación y armamento de los buques de guerra, y en general todos los instrumentos, utensilios, pertrechos ú objetos que sirvan para la guerra, y cuantos en lo futuro puedan determinarse bajo tal denominación.

Art. 7.º Serán considerados y juzgados como piratas, con todo el rigor de las leyes, los Capitanes, Patronos y Oficiales de los buques que, no siendo norteamericanos, así como las dos terceras partes de su tripulación, sean apresados ejerciendo actos de guerra contra España, aun cuando estén provistos de patente expedida por la República de los Estados Unidos.

Art. 8.º Los Ministros de Estado y Marina quedan encargados de dar cumplimiento al presente Real decreto y de dictar las disposiciones necesarias para su mejor ejecución.

Dado en Palacio á veintitres de Abril de mil ochocientos noventa y ocho. — MARÍA CRISTINA. — El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 24 de Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atención á las circunstancias extraordinarias en que la Nación se halla, y accediendo á las numerosas peticiones elevadas por los alumnos llamados al servicio militar activo, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los exámenes ordinarios comenzarán en el presente año en todos los Establecimientos de enseñanza el día 9 del próximo mes de Mayo, verificándose, tanto los de los alumnos oficiales como los de los libres, por el orden acostumbrado.

Art. 2.º Los alumnos de la enseñanza oficial y de la libre que justifiquen ante los Jefes de los respectivos Establecimientos docentes haber sido llamados al servicio de las armas, podrán ser examinados desde la fecha de esta disposición.

Art. 3.º En el caso de que por

perturbarse el orden académico fuese necesario suspender una ó varias clases, quedarán aplazados hasta el mes de Septiembre los exámenes de la enseñanza oficial en las asignaturas correspondientes á aquéllas.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos noventa y ocho. — MARÍA CRISTINA. — El Ministro de Fomento, José Alvarez de Toledo y Acuña.

(Gaceta del 25 de Abril.)

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACIÓN.

Circular.

Con fecha 22 del actual me dá traslado el Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico de la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Mientras el Censo de 31 de Diciembre de 1897 no haya sido aprobado y publicado por este Ministerio, por lo menos con carácter provisional, no es conveniente en manera alguna que se utilicen directamente, ni como base de otras estadísticas ó servicios, las cifras que se van conociendo en el presente período de las operaciones censales. Es evidente que estos primeros resultados están sujetos á infinitas rectificaciones y que por lo tanto los servicios que en ellos se fundasen aparecerían erróneos. En su vista y de conformidad con lo dispuesto en igual época en 1878 y 1888, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado mandar que no se faciliten los resultados totales ni parciales del Censo de 31 de Diciembre de 1897 hasta tanto que sean declarados oficiales.

Lo que comunico á los Presidentes de todas las Juntas municipales para conocimiento y exacto cumplimiento de la precitada Real orden, si bien recomendándoles al mismo tiempo la mayor actividad y exactitud en sus trabajos censales para que éstos terminen pronto y puedan ser publicados cuanto antes.»

Las Juntas municipales de Amusco, Cordovilla la Real, Ceñera de Zalima, Nestar, Buenavista y su Barrio y Páramo de Boedo, que no han remitido ninguna clase de documentos censales, contraviniendo al art. 60 de la instrucción para el Censo, ni á pesar de los avisos que tienen recibidos, quedan conminados con la multa de 17'50 pesetas.

Asimismo están en descubierto del envío de algunos documentos de igual índole, Itero de la Vega, Población de Cerrato, Quintana del Puente, Calzadilla de la Cuezza, Las Cabañas, Población de Arroyo, San Mamés de Campos, Báscones de Ojeda y Valdeorrábano, que de igual modo quedan conminados con la multa de pesetas 17'50 si en brevísimo plazo no los remiten.

Palencia 26 de Abril de 1898.—El Gobernador Presidente, Agustín Bullón de la Torre.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.—SECCIÓN DE TENEDURÍA.

Primera decena del mes de Mayo de 1898.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del remate		Fecha del vencimiento		Importe		Libro y folio de la cuenta.			
							Día	Mes.	Día	Mes.	Peretas.	Cts.				
D. Gregorio Gutiérrez.....	Villanuo.	Rústica.	Clero.	5785 al 97	Villanuo.	19	16	Agosto.	1874	1	Mayo.	1898	128	60	16	111
Segunda decena.																
D. Miguel Jones.....	Becerril de Campos.	Rústica.	Estado.	2243 y otros	Becerril de Campos.	8	30	Marzo.	1891	15	Mayo.	1898	38	50	20	119
Jorge García.....	Villaviudas.	"	Propios.	2124 y otros	Villaviudas.	8	30	"	"	11	"	"	90	"	23	21
Tercera decena.																
D. Eugenio Márcos Pérez.....	Cervera.	Rústica.	Propios.	33655 y 56	Lavid de Ojeda.	10	25	Abril.	1889	21	Mayo.	1898	50	70	22	186
Nicanor González.....	Osorno.	Urbana.	Clero.	35953	Osorno.	2	27	"	1897	21	"	"	202	"	26	23

Lo que se anuncia en el presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los Sres. Alcaldes dé la mayor publicidad posible al presente anuncio, á fin de que los deudores satisfagan el importe de sus pagarés antes de que transcurran los veinte días que marca el art. 2.º de la mencionada instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que les pueda ocasionar el apremio.
Palencia 25 de Abril de 1898.—El Interventor de Hacienda, P. I., J. Pérez Ortoste,

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.—Primera enseñanza.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 44 del reglamento de Diciembre de 1896, y en vista de los datos oficiales remitidos por los Rectorados respectivos, esta Dirección general ha acordado que se publiquen en la *Gaceta de Madrid* las siguientes Escuelas vacantes, que han de proveerse por concurso único, según el art. 5.º del reglamento.

PROVINCIA.	PUEBLO.	CLASE DE LA PLAZA.	SUELDO. — Pesetas.	RETRIBUCIONES.	CASA.	OBSERVACIONES.
DISTRITO UNIVERSITARIO DE VALLADOLID.						
<i>Escuelas elementales de niños.</i>						
Burgos.....	Villafruela	Maestro.	625	Tiene.	Tiene.	»
Palencia.....	Villaprovedo.....	Idem..	625	Idem..	Idem..	»
Santander.....	Riovaldeigüña.....	Idem..	625	Idem..	Idem..	»
Idem.....	Silio.....	Idem..	625	Idem..	Idem..	»
Idem.....	Barros.....	Idem..	625	Idem..	Idem..	»
Idem.....	Ramales	Idem..	625	Idem..	Idem..	»
Valladolid.....	Ureña	Idem..	625	Idem..	Idem..	»
Idem.....	Sardón de Duero.....	Idem..	625	Idem..	Idem..	»
Idem.....	Nava del Rey.....	Auxiliar.....	625	Idem..	Idem..	»
Burgos.....	Ravé de las Calzadas.....	Maestro.	450	Idem..	Idem..	»
<i>Escuelas elementales de niñas.</i>						
Burgos.....	Mecerreyes.....	Maestra.	625	Tiene.	Tiene.	»
Santander.....	San Martín de Villafufre.....	Idem..	625	Idem..	Idem..	»
Palencia.....	Pedraza de Campos.....	Idem..	625	Idem..	Idem..	»
Idem.....	Támara.....	Idem..	625	Idem..	Idem..	»
Vizcaya.....	La Nestosa.....	Idem..	625	Idem..	Idem..	»
Palencia.....	Tabanera de Cerrato.....	Idem..	350	Idem..	Idem..	»
<i>Escuelas de ambos sexos.</i>						
Alava.....	Ondátegui.....	Maestro ó Maestra	450	Tiene.	Tiene.	»
Idem.....	Oyardo	Idem..	400	Idem..	Idem..	»
Idem.....	San Román de Campezo.....	Idem..	350	Idem..	Idem..	»
Idem.....	Payueta.....	Idem..	350	Idem..	Idem..	»
Idem.....	Herenchun.....	Idem..	350	Idem..	Idem..	»
Idem.....	Navarrete.....	Idem..	310	Idem..	Idem..	»
Idem.....	Ullivarri-Jauregui.....	Idem..	300	Idem..	Idem..	»
Idem.....	Fuentelarrá.....	Idem..	275	Idem..	Idem..	»
Idem.....	Guevara	Idem..	250	Idem..	Idem..	»
Idem.....	Ocáriz	Idem..	250	Idem..	Idem..	»
Idem.....	Alcedo.....	Idem..	250	Idem..	Idem..	»
Idem.....	San Román (San Millán).....	Idem..	250	Idem..	Idem..	»
Idem.....	Leciñana del Camino.....	Idem..	250	Idem..	Idem..	»
Idem.....	Abornicano.....	Idem..	250	Idem..	Idem..	»
Idem.....	Eguino	Idem..	250	Idem..	Idem..	»
Idem.....	Gallarreta.....	Idem..	250	Idem..	Idem..	»
Idem.....	La Hoz.....	Idem..	250	Idem..	Idem..	»
Idem.....	Durana.....	Idem..	250	Idem..	Idem..	»
Idem.....	Añua.....	Idem..	200	Idem..	Idem..	»
Idem.....	Ciriano.....	Idem..	200	Idem..	Idem..	»
Idem.....	Audicana.....	Idem..	200	Idem..	Idem..	»
Idem.....	Roitegui.....	Idem..	200	Idem..	Idem..	»
Idem.....	Onzaita.....	Idem..	200	Idem..	Idem..	»
Idem.....	Rivera.....	Idem..	200	Idem..	Idem..	»
<i>Escuelas elementales incompletas de niños.</i>						
Burgos.....	Rubí de las Calzadas.....	Maestro.	450	Tiene.	Tiene.	»

(Se continuará).

Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.

Don José Prendes Pando, Juez de primera instancia de Carrión de los Condes y su partido.

Hago saber: Que en la demanda de pobreza de que se hará mérito, he dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva literalmente copiados dicen así:

SENTENCIA.—En la ciudad de Carrión de los Condes á dos de Abril de mil ochocientos noventa y ocho, el Sr. D. José Prendes Pando, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos au-

tos promovidos por Diega Antolín Expósito, vecina de Revenga, como demandante, representada por el Procurador D. Policarpo de Diego y defendida por el Letrado D. Lorenzo Merino Miguel, y como demandado su marido Antonio de la Hera Martínez, de igual vecindad, y por su rebeldía con los extrados del Juzgado y con el representante del Abogado del Estado, sobre que se la declare pobre, en concepto legal, para litigar con su expresado marido.

FALLO.—Que debo declarar y declarar haber lugar á la demanda interpuesta por Diega Antolín Expósito, y en su virtud concederla el be-

neficio de pobreza con los derechos inherentes para litigar contra su marido Antonio de la Hera Martínez, sin perjuicio de las obligaciones que determinan los artículos treinta y seis, treinta y siete y treinta y nueve de la expresada ley de Enjuiciamiento, sin hacer expresa condenación de costas. Notifíquese esta sentencia, por la rebeldía del demandado, en la forma que establece la misma ley, con inserción del encabezamiento y parte dispositiva de aquella en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á no ser que se pidiera la notificación personal del demandado. Así por ella definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José Prendes Pando.

te juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José Prendes Pando.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Prendes Pando, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido, hallándose celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de que doy fé.—Carrión de los Condes á dos de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—Ante mí, Luis Zapatero.

Lo inserto concuerda fielmente con su original obrante en los autos referidos; y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á los fines acordados, expido el pre-

sente que firmo en Carrión de los Condes á cinco de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—José Prendes Pando.—Por su mandado, Luis Zapatero.

Ayuntamiento constitucional de Itero de la Vega.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados el arriendo á venta libre de los derechos de consumo, alcoholes y sal para el año próximo de 1898 á 99, se señala para el remate el día 7 de Mayo próximo, de once á doce de la mañana, bajo el tipo de 2.963 pesetas 80 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, cuyo acto de subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial.

La licitación se hará por pujas á la llana, y el arriendo, en su caso, se ajustará á las condiciones fijadas en el expediente que desde hoy queda de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Para tomar parte en la subasta es preciso depositar en arcas del Tesoro ó de este Municipio, ó consignar en el acto una cantidad en metálico equivalente al 2 por 100 del tipo señalado á los ramos que abraza la proposición, y la persona á cuyo favor se adjudique el remate habrá de presentar en el acto fiador abonado y garantir después el contrato con una cantidad en metálico de la cuarta parte importe del arriendo.

Itero de la Vega 22 de Abril de 1898.—El Alcalde, Juan Gallardo.—El Secretario, Pedro Martín.

Ayuntamiento constitucional de Autillo de Campos.

No habiendo tenido resultado por falta de licitadores la primera subasta intentada de arriendo á la libre venta de todas las especies sujetas al impuesto de consumos para el año económico de 1898 á 99, se anuncia segunda vez por tiempo de tres años, que empezarán á contarse en 1.º de Julio próximo, bajo el tipo de 3.368 pesetas y 20 céntimos, importe del cupo del Tesoro, 3 por 100 de premio de cobranza y recargos municipales autorizados. Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de Sesiones de la Casa Ayuntamiento, de diez á doce de su mañana y á los diez días del en que aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes de la suma total, adjudicándose el remate al mejor postor sin ulterior licitación, en cuyo caso el arriendo será válido únicamente por un año. Es requisito indispensable el haber consignado el 5 por 100 del tipo de la subasta previamente en la Depositaria de este Ayuntamiento ó en poder de la Comisión que la presida, así como también queda advertido aquél en favor de quien recaiga el remate de la obligación que tiene de constituir fianza en metálico que re-

presente la cuarta parte del importe total del remate, ó en fincas por las dos terceras partes de su valor en tasación que diere el Ayuntamiento.

Las demás condiciones constan en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Autillo de Campos 21 de Abril de 1898.—El Alcalde, Trinidad Carnicero.

Ayuntamiento constitucional de Villalaco.

Sin resultado los encabezamientos parciales y gremiales para cubrir el cupo de consumos de este distrito municipal durante el próximo año económico de 1898 á 99, cumpliendo lo acordado se anuncia el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto, cuya subasta tendrá lugar el día siguiente de terminar los diez, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, de once á doce de su mañana, por pujas á la llana, por la cantidad total del cupo y recargos autorizados, 2.127 pesetas y 27 céntimos; si en esta primera subasta no se presentase licitación se anuncia la segunda para el día siguiente de terminados los diez, desde el en que tenga lugar la primera, en iguales términos, bajo el mismo pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, con la sola diferencia de que en la segunda subasta se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del importe fijado y el arriendo será por solo un año, y en la primera puede admitirse de uno á tres años, y se advierte que es requisito indispensable conforme al reglamento que el proponente ha de consignar el 4 por 100 del importe total referido, si ha de tomar parte en dichas subastas.

Villalaco 22 de Abril de 1898.—El Alcalde, Manuel Aguado.

Ayuntamiento constitucional de Santa Cecilia del Alcor.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este distrito municipal para el próximo ejercicio de 1898-99, así como también el padrón industrial, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 62 del reglamento quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que dentro de dicho plazo presenten los interesados las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Santa Cecilia del Alcor 23 de Abril de 1898.—El Alcalde, Darío Villumbrales.

Ayuntamiento constitucional de Bascónes de Ojeda.

Habiendo terminado el padrón de

cédulas personales de este Ayuntamiento, formado para el año económico de 1898 á 1899, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por espacio de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cuyo plazo podrán los contribuyentes al mismo presentar las reclamaciones que crean justas á su derecho.

Bascónes de Ojeda 19 de Abril de 1898.—El Alcalde, Félix Rodríguez.

Ayuntamiento constitucional de Gozón.

Terminado el padrón de industrial se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los industriales en él comprendidos puedan examinarle y formular las reclamaciones que juzguen convenientes, pasados los cuales no serán atendidas.

Gozón 21 de Abril de 1898.—El Alcalde, Mariano Poza.

Ayuntamiento constitucional de Amayuelas de Abajo.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla de manifiesto por término de ocho días el padrón de cédulas personales para el próximo ejercicio de 1898 á 99, con el fin de que puedan examinarle cuantas personas lo crean conveniente y presentar las reclamaciones que creyeren justas.

Amayuelas de Abajo 24 de Abril de 1898.—El Alcalde, Eugenio Marcos.—El Secretario, Pascual Pastor.

Ayuntamiento constitucional de Alba de Cerrato.

No habiendo dado resultado la convocatoria á los gremios voluntarios y acordado por el Ayuntamiento y Junta de Vocales asociados el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos comprendidas en la tarifa vigente, por el período de uno á tres años, cuyo remate tendrá lugar el día 5 de Mayo próximo y hora de las once de la mañana, en la Sala Consistorial de esta villa, bajo el tipo de 2.374 pesetas á que asciende el cupo y recargos, haciéndose la subasta con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si en dicho día no se presentasen licitadores, tendrá lugar la segunda subasta el día 15 de dicho mes de Mayo, en el mismo local y hora señalada en la primera, admitiéndose las dos terceras partes, pero solo por un año.

Alba de Cerrato 23 de Abril de 1898.—El Alcalde, Bernabé Herrero.

Ayuntamiento constitucional de Cenera.

Terminado el apéndice al amillaramiento de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1898 á 1899, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo término pueden los contribuyentes examinarle y presentar las reclamaciones que sean justas.

Cenera 22 de Abril de 1898.—El Alcalde, Eugenio Estébanez.—El Secretario, José Torices.

Ayuntamiento constitucional de Grijota.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito para el próximo año económico de 1898-99, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los interesados y hacer las reclamaciones que consideren justas.

Asimismo se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el padrón industrial, formado para dicho ejercicio de 1898-99, por el mismo tiempo é igual objeto.

Grijota 23 de Abril de 1898.—El Alcalde, Gumersindo Agudo.

Ayuntamiento constitucional de San Llorente de la Vega.

Queda expuesto al público en la Secretaría de dicho Ayuntamiento el padrón industrial de este distrito para formar la matrícula para el año económico de 1898 á 1899, por espacio de ocho días, á contar desde que tenga lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1893; los industriales en él comprendidos podrán examinarle y hacer las reclamaciones que juzguen oportunas dentro del plazo señalado.

San Llorente de la Vega 20 de Abril de 1898.—El Alcalde, Julian Bilbao.

Ayuntamiento constitucional de Aguilar de Campo.

Terminado el padrón de cédulas de esta villa para el próximo año económico de 1898 á 99, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Aguilar de Campo 22 de Abril de 1898.—El Alcalde, Mariano Ruiz.